

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del dos de junio de dos mil quince.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 00875/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Teoloyucan**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el hoy **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información consistente en lo siguiente:

*"Solicito la información sobre las cantidades de dinero que el presidente municipal Salvador Montoya Moya ha donado de su sueldo y otros beneficios provenientes de su cargo, nombre de la o las personas o asociaciones a quien lo ha donado, asimismo proporcione el nombre de los integrantes de dicha asociaciones y cargos dentro de las*

**Recurso de Revisión:** 00875/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*mismas, a su vez, que informe en que han utilizado el dinero los beneficiados de las aportaciones que ha hecho dicho funcionario público" (sic)*

Para tal efecto, eligió como modalidad de entrega, el denominado: "**A través del SAIMEX**".

**Segundo.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el **sujeto obligado** solicitó prorroga, sin embargo, una vez transcurrida, el **sujeto obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** En fecha ocho de mayo de dos mil quince, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00875/INFOEM/IP/RR/2015, en contra de la respuesta del **sujeto obligado** exponiendo como:

Acto Impugnado:

**"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00007/TEOLOYU/IP/2015" (sic)**

Y como Razones o motivos de inconformidad los que a continuación se insertan:

**"SE VENCIO EL PLAZO ORDINARIO DE 15 DIAS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DIERA CONTESTACION, Y AUN CUANDO SOLICITO Y LE FUE AUTORIZADA UNA PRORROGA DE SIETE DIAS HABILES, EL**

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**“SUJETO OBLIGADO DE ABSTUVO DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: 00007/TEOLOYU/IP/2015, POR LO QUE SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY”**  
*(sic)*

Posteriormente, en fecha doce de mayo de dos mil quince, a través del SAIMEX, el **sujeto obligado**, presentó su informe de justificación, en el cual remitió lo siguiente:

<b>Acuse de Informe de Justificación</b>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">Archivos Adjuntos</a> De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo Informe justificado.pdf
<b>IMPRIMIR EL ACUSE</b> versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
TEOLOYUCAN, México a 12 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00007/TEOLOYU/IP/2015
Envío informe justificado.
ATENTAMENTE
C. Jennifer Plutón Villegas Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: "Informe justificado.pdf", el cual contiene la siguiente información:



Teoloyucan, México, 11 de Mayo de 2015.  
Número de Folio 00007/TEOLOYU/IP/2015.  
Asunto: Informe Justificado.

C. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)  
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 26 de Marzo de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX); la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00007/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

"Solicito la información sobre las cantidades de dinero que el presidente municipal Salvador Montoya Moya ha donado de su sueldo y otros beneficios provenientes de su cargo, nombre de la o las personas o asociaciones a quien lo ha donado, asimismo proporcione el nombre de los integrantes de dicha asociaciones y cargos dentro de las mismas, a su vez, que informe en que han utilizado el dinero los beneficiarios de las aportaciones que ha hecho dicho funcionario público...." [sic].

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a la solicitud de información, que se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Administración para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, que por razones asequibles al sujeto obligado y errores de carácter técnico y humano, no se contó con acceso al servicio a internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAMEX para atender a la solicitud de información, y por tanto no pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema.

En fecha 08 de mayo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número 00875/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:

#### ACTO IMPUGNADO

Omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Teoloyucan de dar contestación a la solicitud 00007/TEOLOYU/IP/2015.

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se venció el plazo ordinario de 15 días para que el sujeto obligado diera contestación, y aun cuando solicité y le fue autorizada una prórroga de siete días hábiles, el sujeto obligado se abstuvo de dar contestación a la solicitud: 00007/TEOLOYU/IP/2015, por lo que solicito que de inmediato se le convine al sujeto obligado a dar contestación con los apercibimientos y sanciones de Ley..." [sic].

#### ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

2015, Año del Bicentenario Mexicano de José María Morelos y Pavón



**PRIMERO.-** Desafortunadamente no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información a la Unidad de Información, ni tampoco de esta Unidad de Información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley.

**SEGUNDO.-** La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servicio Público Habilitado lo siguiente: "...Me permito informarle a usted que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada, no se encontró dato alguno relativo a la información solicitada..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la entrega de información del documento presentado por el servidor público habilitado, atendiendo en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Si otro particular a que referime por el momento y agradeciendo de antemano la finca de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

JENNIFER PLUTÓN VILLEGAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

**Recurso de Revisión:** 00875/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto.-** El recurso 00875/INFOEM/IP/RR/2015, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## Segundo. Oportunidad.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que el solicitante cuenta para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde claramente establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta.

En el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la fecha en el que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado fue el día veintiuno de abril de dos mil quince, por ende los quince (15) días hábiles con lo que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrieron del día veintidós de abril al catorce de mayo de dos mil quince, ahora bien, tomando en cuenta que el recurso se interpuso el día ochos de mayo de dos mil quince, es que se considera que se encuentra dentro de los límites temporales que establece el artículo en cita.

**Recurso de Revisión:** 00875/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Procedibilidad.**

Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales para el caso que nos ocupa, se encuentran contenida en el artículo 71 fracción IV, 73 fracciones II y III y 74, que a la letra rezan:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

En cuanto a la fracción I del artículo 71, ésta se actualiza ya que el **sujeto obligado** no entregó dato alguno al **recurrente**; lo que se traduce en que le negó la información trasgrediendo de ese modo su derecho de acceso a la información, por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continúa con su estudio hasta su resolución.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Acto Impugnado, la

mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **sujeto obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento la **recurrente** de la contestación (veintiuno de abril de dos mil quince).

Ahora bien, por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, se contienen las razones o motivos de inconformidad, (anteriormente citadas), es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos necesarios para entrar a su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73 fracciones II y III, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: “...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 fracciones II y III, anteriormente analizado.

#### CUARTO. Análisis y resolución del asunto

En atención a que el **sujeto obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública; por ende, este Órgano Garante, analiza su naturaleza jurídica; esto es, si la genera, posee o administra aquél en el ejercicio de sus funciones de derecho público, en tal sentido se procede a realizar el estudio de su solicitud de información:

1.- "Solicito la información sobre las cantidades de dinero que el presidente municipal Salvador Montoya Moya ha donado de su sueldo y otros beneficios provenientes de su cargo (...)

2.- "...nombre de la o las personas o asociaciones a quien lo ha donado (...)

3.- "...asimismo proporcione el nombre de los integrantes de dicha asociaciones y cargos dentro de las mismas, (...)

4.- "...a su vez, que informe en que han utilizado el dinero los beneficiados de las aportaciones que ha hecho dicho funcionario público" (sic).

Por lo que hace al punto uno (1) podemos apreciar claramente que el recurrente solicita las cantidades de dinero que el presidente municipal Salvador Montoya Moya ha donado de su sueldo y otros beneficios provenientes de su cargo, ahora bien, de las reglas de la lógica, se interpreta que lo referente a "otros beneficios" del recurrente se encamina a los que el presidente municipal recibe, junto con su sueldo, ya que la expresión se dice en un solo momento "*ha donado de su sueldo y otros beneficios provenientes de su cargo...*", entendiéndose que la donación a que hace referencia el solicitante es referente al que hace de. 1.- su sueldo y 2.- otros beneficios provenientes de su cargo; sin embargo, la expresión "otros beneficios" en el contexto que lo refiere se entiende que se refiere a otras prestaciones que el presidente percibe, en tal sentido lo que el particular requiere es que se informe lo que el presidente municipal ha donado de su sueldo y de alguna otra prestación que perciba derivado del ejercicio de su cargo.

Es decir, de la solicitud de información, tenemos que requiere datos que no son materia de transparencia y acceso a la información pública, porque lo que tutela este derecho sólo abarca hasta el fin o finalidad de los recursos públicos, que en materia de personal lo es el sueldo que perciben los funcionarios públicos, ya que hasta este momento es el límite que ampara el presente derecho de acceso a la información, es decir, el pago de sueldos y salarios es en donde se refleja el uso de los recursos públicos, sin embargo, conocer de forma personal en que se gasta cada servidor público dicho sueldo no es materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que invade la esfera privada al solicitar datos cuya aplicación depende única y exclusivamente de la persona que percibió un sueldo o salario como contraprestación por los servicios brindados al servicio público.

Por tal motivo, es que se considera que el acceso a la presente información ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, no es tutelada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no ser información que se genere, administre o posea en uso de las atribuciones del **sujeto obligado**.

Ya que de la simple lectura del texto anterior se puede apreciar que no existe materia de acceso a la información pública, sino que el recurrente alude a hechos personales, es decir, no se solicita información pública que genere, administre o posea el sujeto obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo establece la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuyos artículos 3, 11 y 41 se establece:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

...

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

...

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

Por ultimo por lo que hace a los puntos a continuación listados:

2.- "...nombre de la o las personas o asociaciones a quien lo ha donado (...)

3.- "...asimismo proporcione el nombre de los integrantes de dicha asociaciones y cargos dentro de las mismas, (...)

4.- "...a su vez, que informe en que han utilizado el dinero los beneficiados de las aportaciones que ha hecho dicho funcionario público" (sic).

Se aprecia que se refiere al uso de las donaciones que hacen las personas y/o asociaciones, (a los que el presidente les dona su sueldo y otras prestaciones), sin embargo, esta información no tiene carácter de pública ya que en primer lugar es una donación que el presidente municipal hace personalmente de su propio sueldo y otras prestaciones, y segundo porque la tutela del derecho al acceso a la información pública no abarca el conocer el uso de recursos que ya no ostentan la cualidad de públicos.

Es necesario establecer en este apartado que una vez que el recurso público se traslada a una persona por concepto de contraprestación por sus servicios prestados, se convierten en privados, es decir, el recurso ahora le pertenece al servidor público, convirtiéndose en parte de su patrimonio, y es hasta ese momento donde la transparencia y rendición de cuentas abarca, ya que el acceso a la información relativo al gasto de los sueldos los servidores públicos no es materia de transparencia, ya que incluso el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado no quedan comprendidas en este supuesto.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en su informe justificado informó que después de una búsqueda de la información no se encontró dato alguno relativo a la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 00875/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la **Recurrente**, la presente resolución y el Informe de Justificación; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

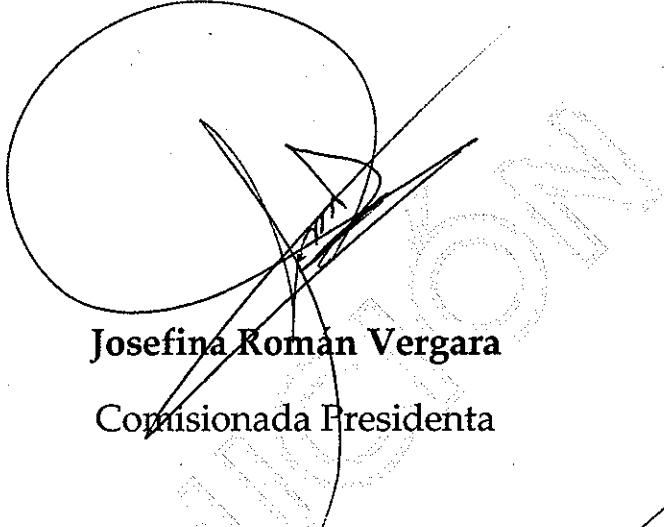
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

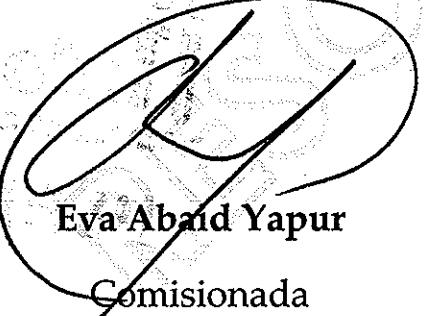
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; ARLEN SIU JAIME MERLOS Y  
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2015

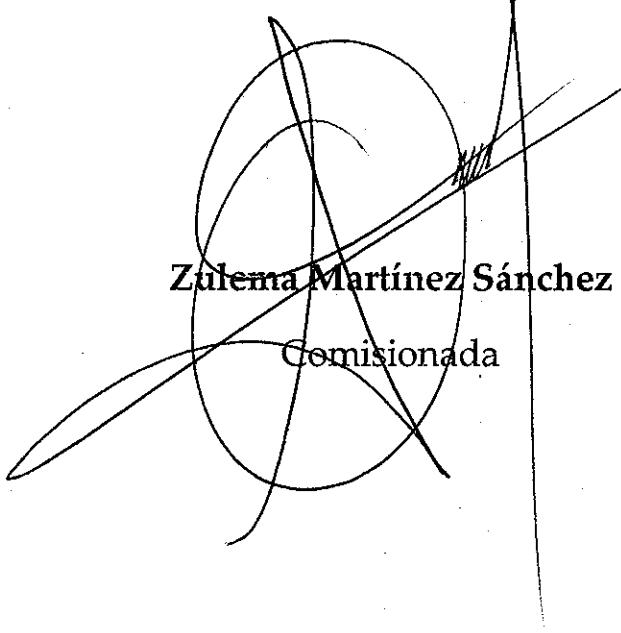
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00875/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ROA